

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 1.º de Octubre.*)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 73.

#### CONVOCATORIA.

No habiendo concurrido número suficiente de Sres. Diputados á la sesión extraordinaria que debió celebrarse el 28 del pasado Setiembre, he acordado convocar nuevamente á la Diputación para el día 10 del actual, á las doce de la mañana, en el local de costumbre, con el fin de que acuerde la cantidad con que ha de contribuir á la Suscripción iniciada para socorrer á los pueblos perjudicados por las inundaciones, y para que tomen posesión de sus cargos los Diputados provinciales electos por los distritos de Palencia y Carrión-Frechilla, D. Manuel de la Plaza y D. Pedro Girón Arenillas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para los efectos consiguientes.

Palencia 2 de Octubre de 1891.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

CIRCULAR NÚM. 74.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

“Sírvasse ordenar la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Posadas, Juan Martínez Izquierdo, de 25 años, natural de Turón, bajo, regordete, moreno; viste pantalón de lana á cuadros, chaqueta, blusa, sombrero y faja negros, lleva bigote y barba afeitada. Antonio González Rodríguez, de 28 años, estatura regular, delgado, pálido, moreno, barba afeitada, sin bigote, natural de Turón; viste pantalón de lana á cuadros y zapatos blancos de cuero. Francisco Domínguez Carmona, natural de Almodóvar del Río, estatura regular, bigote; pantalón de lana á cuadros, chaqueta de lana y zapatos de cuero. Manuel Fernández Aguado, natural de Montoro, de 27 años, sin bigote, delgado, convaleciente de una enfermedad; viste pantalón de tela clara, chaqueta de paño pardo, alpargatas y sombrero negro; fugados los cuatro el 29 del actual.”

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad practicarán las diligencias oportunas al objeto indicado, poniendo á mi disposición á dichos fugados en caso de ser habidos.

Palencia 1.º de Octubre de 1891.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO DE ESTADO.

(Continuación).

#### CAPÍTULO III.

*De las Secciones.*

Art. 26. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesión el Martes y el Viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que, á juicio del Presidente respectivo, sean indispensables.

Art. 28. Para que las Secciones celebren sesión, deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltase esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de Consejeros.

Art. 29. En las discusiones se concederá la palabra á todos los Consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los Consejeros de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contraréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pró.

Art. 31. Los Consejeros no podrán formar voto particular en las

Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y si sólo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría general, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los Consejeros que hayan formado la mayoría.

#### CAPÍTULO IV.

*De la reunión de las Secciones.*

Art. 33. Cuando se hubiese ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta al auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren, sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 34. Para celebrar sesión las Secciones reunidas, ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35. El Presidente del Consejo, cuando concorra á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la Presidencia de las mismas, y en su defecto, el Presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de Presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 36. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras, por unanimidad; en cuyo caso, procediendo de los votos individuales, se

considerará siempre que hay discordancia.

Art. 37. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido solo á informe de dichas Secciones.

El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor deberá, en el caso de este artículo, discutirse con preferencia en el Consejo, y en igualdad de número, el de la Sección ponente.

Art. 38. Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas hubiesen de proponer dictamen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictamen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que proceda el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las Comisiones permanentes.*

Art. 39. El Presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso administrativo y los de las Secciones forman una Comisión permanente para proponer dictamen al Consejo pleno:

1.º Sobre los nombramientos de Consejeros.

2.º Sobre lo relativo al cumplimiento de la ley orgánica y reglamento interior del Consejo y á las modificaciones que este último requiera.

3.º Sobre los estados de negocios y observaciones que hayan de elevarse al Gobierno en Enero de cada año.

4.º Y en general, sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 40. El Presidente del Consejo, el del Tribunal de lo Contencioso administrativo y los Presidentes de las Secciones, forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero de cada año nombrará el Presidente del Consejo la Comisión de oposiciones que bajo su Presidencia ha de actuar por el resto del año para la provisión de las plazas de Aspirantes del Consejo. Esta Comisión se compondrá de un Consejero, Ministro del Tribunal de lo Contencioso administrativo; un Consejero de la Sección de Estado y Gracia y Justicia; uno de la de Guerra y Marina; dos de la de Hacienda y Ultramar, y dos de la de Gobernación y Fomento.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las vacaciones del Consejo.*

Art. 42. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio hasta igual día de Setiembre.

Los Consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno.

Art. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados, ni se despacharán más negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El Secretario general turnará en las vacaciones con los Oficiales mayores sucesivamente por orden de antigüedad; y los Presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los Oficiales y Aspirantes de las mismas, poniéndolo en conocimiento del Presidente.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Del Presidente del Consejo.*

Art. 45. Corresponde al Presidente del Consejo:

1.º Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada y mantener el orden en ellas.

2.º Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.º Nombrar en Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.º Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.º Conceder la palabra en ellas á los Consejeros.

6.º Llamarlos al orden ó á la cuestión, según los casos.

7.º Recibir al Presidente del Tribunal de lo Contencioso, á los Consejeros y al Secretario general del Consejo el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

8.º Señalar, oyendo al Secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiere encargado se dé á algunos de ellos.

9.º Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea, con los Ministros de S. M., en lo perteneciente al Consejo pleno.

10. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas, en consecuencia, la más amplia inspección.

12. Proponer á la Presidencia del Consejo de Ministros los nombramientos de Escribientes de Real orden, en la forma establecida en este reglamento, así como los de Porteros, de Real orden también, con sujeción á las disposiciones vi-

gentes, y nombrar los Ordenanzas, observando la tramitación establecida en la ley de 10 de Julio de 1885.

13. Elevar al Gobierno con su informe las solicitudes de los Oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14. Dar cuenta de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Oficiales y Aspirantes, y elevar á la aprobación superior las propuestas reglamentarias para la provisión de las plazas vacantes, ó las ternas que en su caso hubiese formado la Comisión de oposiciones.

Art. 46. En las vacantes; ausencias y enfermedades del Presidente del Consejo, le sustituirá el del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Cuando el Presidente del Consejo no pudiese asistir por causa accidental ó transitoria, dará oportunamente aviso al del Tribunal de lo Contencioso. Si la falta de asistencia fuera por tiempo indefinido lo comunicará, por medio de oficio, al Presidente del Tribunal.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *De los Presidentes de las Secciones.*

Art. 47. Los Presidentes de las Secciones ejercerán cada uno en la suya las funciones atribuidas al Presidente del Consejo en el artículo 45, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 48. Además de las funciones señaladas en el anterior artículo, corresponde á los Presidentes de Sección:

1.º Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los Consejeros.

2.º Encomendarlo igualmente al Oficial mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección y los que dirija al Presidente del Consejo.

4.º Vigilar sobre la observancia del reglamento.

5.º Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.

6.º Elevar con su informe al Presidente del Consejo las solicitudes de los Oficiales y dependientes de la Sección.

Art. 49. En defecto de los Presidentes de las Secciones les sustituirán los respectivos Consejeros de las mismas por el orden riguroso de antigüedad.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Del Secretario general.*

Art. 50. Corresponde al Secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.º Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á la resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.º Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.º Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera del Presidente.

4.º Ordenar al Oficial asignado á la Secretaría de la manera que estime conveniente, la marcha de los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.º Vigilar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes y el orden de las dependencias del Cuerpo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el Presidente lo permita.

Art. 51. El Secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.º Dos para copiar literalmente las consultas, con la misma distinción de reservadas y no reservadas.

2.º Un libro de registro para las Reales órdenes, y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por éstas se devuelvan despachados y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el fólío del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.º Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los Oficiales y Aspirantes del Consejo, Archivero y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 52. El Secretario general designará la hora en que el Oficial encargado de la Secretaría pueda dar audiencia á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, pero sin que deba manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 53. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo y copiados en el libro de consultas, los devolverá el Secretario general á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación, y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica, las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 54. En defecto del Secretario general harán sus veces los Oficiales mayores que sean Letrados, por orden de antigüedad.

## CAPÍTULO X.

### *De los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina.*

Art. 55. Los Oficiales especiales de esta Sección serán un Capitán ó Comandante perteneciente al arma de Infantería ó de Caballería, un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Artillería; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Ingenieros del Ejército; un Capitán ó Comandante perteneciente al Cuerpo de Estado Mayor del Ejército; un Oficial primero ó un Comisario de Guerra de segunda clase perteneciente al Cuerpo de Administración militar; un Teniente de navío ú otro de primera clase perteneciente al Cuerpo general de la Armada; un Oficial ó Jefe de la clase de Tenientes de navío ó de Teniente de navío de primera clase perteneciente á cualquiera de los Cuerpos de Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, y por último, un Teniente de Infantería ó de Caballería encargado de llevar el registro de la Sección.

Art. 56. Para el nombramiento de los Oficiales especiales de que trata el artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando por cualquier motivo quedare vacante alguna de las plazas que se establecen en el artículo precedente, el Presidente del Consejo de Estado, si creyere que es indispensable su provisión, cuidará de que se publique en la *Gaceta de Madrid* el oportuno anuncio, expresando la clase y arma á que corresponda la vacante, y señalando el plazo de treinta días para que los Jefes ú Oficiales á quienes convenga ocuparla remitan al Secretario general del Consejo, por conducto de las Direcciones generales de las respectivas armas, las oportunas solicitudes dirigidas al Presidente del Consejo de Ministros, y acompañadas de las hojas de servicios y cualesquiera otros documentos que acrediten los méritos contraídos en la carrera militar ó fuera de ella, y la idoneidad para el despacho.

2.ª Espirado el plazo de los treinta días, la Secretaría general remitirá las solicitudes á la Sección de Guerra y Marina, la cual apreciando las circunstancias de cada uno de los solicitantes, formará una lista numerada en el orden de preferencia que estime más justo, y la elevará al Presidente del Consejo de Estado.

3.ª El Presidente del Consejo de Estado, con presencia de la lista que le hubiere remitido la Sección de Guerra y Marina, formará una ó más ternas, según se trate de proveer una ó más vacantes, y las elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros.

4.ª El Presidente del Consejo

de Ministros, oyendo previamente al de la Guerra ó al de Marina acerca de los antecedentes y circunstancias de los individuos comprendidos en la terna ó ternas, nombrará al que juzgare más digno, y comunicará el nombramiento al Presidente del Consejo de Estado y al Ministro de la Guerra ó al de Marina.

Art. 57. Para la provisión de la plaza correspondiente á las armas de Infantería y Caballería, se establecerá un turno, que comenzará por el arma de Infantería.

Art. 58. Si anunciada la vacante correspondiente á cualquiera de las armas ó Cuerpos del Ejército y de la Armada no concurriere ningún solicitante, ó los que hubieren concurrido careciesen de la idoneidad especial necesaria, se declarará desierto el concurso, y se anunciará nuevamente. Pero en el caso de que la vacante que dió motivo á que se declarara desierto el concurso fuere de las reservadas por turno á dos ó más Cuerpos del Ejército ó de la Armada, se tendrá por consumido el turno, y serán llamados los Jefes ú Oficiales del arma á que corresponda, según el orden de preferencia determinado en el artículo anterior y en el siguiente.

Art. 59. Para la provisión de la plaza de Oficial ó Jefe de Marina correspondiente á los Cuerpos auxiliares de la Artillería de la Armada, Ingenieros de la Armada, Infantería de Marina y Administración de la Armada, se establecerá un turno, que comenzará por el Cuerpo de Artillería de la Armada y seguirá en el mismo orden en que quedan mencionados los referidos Cuerpos.

Art. 60. Los Oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina disfrutará el sueldo de su empleo y todas las ventajas que corresponden á los demás de su clase del Ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

Art. 61. Los referidos Oficiales que hubieren ingresado siendo Capitanes ó Comandantes, podrán permanecer adscritos al servicio del Consejo hasta que asciendan al empleo de Coronel, en cuyo caso cesarán forzosamente en su destino. Del mismo modo, salvo lo que en contrario dispongan los reglamentos y la legislación especial de Marina, podrán continuar al servicio del Consejo, los Oficiales ó Jefes de Marina ó sus asimilados, que hubieren ingresado, bien de Tenientes de navío ó Tenientes de navío de primera clase, hasta que asciendan al empleo de Capitán de navío, ó su equivalente. En ningún caso y bajo ningún concepto podrá ser habilitado, en virtud de resolución especial, para continuar prestando sus servicios en el Consejo, el Oficial ó Jefe que ascendiere á Coronel ó á Capitán de navío.

Art. 62. Cuando el Oficial encargado del Registro ascendiese al

empleo de Capitán, podrá continuar prestando el mismo servicio hasta que ocurra vacante de su clase en la Sección, en cuyo caso tendrá derecho á ocuparla desde luego, y se procederá á la provisión de la vacante de Oficial del Registro en la forma que queda establecida.

Art. 63. Cuando los Ministerios de la Guerra ó de Marina acuerden que los Oficiales especiales destinados á la Sección de Guerra y Marina del Consejo vuelvan al servicio de sus respectivos Cuerpos, cuidarán de ponerlo en conocimiento del Presidente del Consejo de Estado, el cual dará cuenta al del Consejo de Ministros, á fin de que por dicho Centro se decrete y comuniquen oportunamente la cesación del interesado.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para la primera provisión que se efectúe conforme á las nuevas reglas establecidas, serán llamados individuos de la clase de Capitanes, cualquiera que fuere la graduación del que hubiere producido la vacante. Para la segunda ó más provisiones sucesivas se guardará alternativa rigurosa, de suerte que turnen los Capitanes con los Comandantes, cuidándose de que en ningún caso puedan optar simultáneamente á una misma vacante los Comandantes y los Capitanes.

## CAPÍTULO XI.

### *De los Oficiales y Aspirantes del Consejo.*

#### Sección primera.

##### DE LOS OFICIALES MAYORES.

Art. 64. El Oficial mayor de cada Sección será el Jefe inmediato de los Oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 65. El Oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el Presidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por negocios, entre los Oficiales y Aspirantes, sus subordinados.

Art. 66. El Oficial mayor llevará un libro general de actas y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden y autorizará con su firma las que no exijan especial reserva á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas; en el segundo extenderá de mano propia con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el Presidente y firmados por el Oficial mayor.

Art. 67. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el Oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno, el día en que se dé cuenta á la Sección y se encar-

gue el despacho de los mismos; el nombre del encargado y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquélla; otro libro copiator de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimare conveniente.

Art. 68. Los Oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que debe dirigirse al Secretario general.

Art. 69. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el Oficial mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el Oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobación con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general, y copiada en el libro de informes.

Art. 70. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del Oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

#### Sección segunda.

##### DE LOS OFICIALES DE PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA CLASE Y DE LOS ASPIRANTES.

Art. 71. Los Oficiales de primera, segunda y tercera clase y los Aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del Mayor respectivo.

Art. 72. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el Presidente.

Art. 73. Los Oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hiciesen contra él, previa la vénia del Presidente.

#### Sección tercera.

##### DE LOS ASCENSOS DE LOS OFICIALES Y ASPIRANTES.

Art. 74. El escalafón será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes del personal, se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 75. Será atribución del Consejo pleno consultar sobre el escalafón de antigüedad de los Oficiales y Aspirantes, y causaré estado la resolución que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 76. Los Tenientes fiscales que hayan sido Oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafón para los as-

censos por antigüedad á la plaza de Mayor y al mayor sueldo de los de esta clase.

#### Sección cuarta.

DEL DERECHO DE EXCEDENCIA CONCEDIDO Á LOS OFICIALES DEL CONSEJO.

Art. 77. Los Oficiales del Consejo que cesasen en sus cargos por salir á otro destino ó por supresión ó reforma, y reuniesen las condiciones exigidas por el art. 5.º de la ley de 17 de Enero de 1883 para gozar del derecho de excedencia, solicitarán en el plazo de treinta días dicha declaración por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, y por conducto del Presidente del Consejo de Estado, quien la cursará con su informe.

Art. 78. El Oficial declarado excedente por la Presidencia del Consejo de Ministros que hubiere solicitado volver al servicio del Consejo, tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra, con posterioridad á la fecha en que presentó la solicitud, de la categoría con que aquél figure en el escalafón. Si después de haber solicitado volver al servicio renunciara el derecho de ocupar la primera vacante, perderá el carácter de excedente.

#### Sección quinta.

DE LAS OPOSICIONES PARA LAS PLAZAS DE ASPIRANTES.

Art. 79. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los Aspirantes del Consejo, su Presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno, para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 80. Concedida dicha autorización por el Gobierno, la Secretaría general publicará en la *Gaceta de Madrid* la oportuna convocatoria, expresando el número de vacantes que haya de proveerse, y señalando el plazo de un mes, dentro del cual deberán presentar los interesados sus respectivas instancias en la misma Secretaría, acompañadas del título de Licenciado en Derecho, y de cualquiera otros documentos ó certificación que acrediten méritos especiales contraídos en la carrera académica ó servicios prestados en la Administración pública. Los que al tiempo de presentar su solicitud acreditasen documentalmente tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado en Derecho, pero no hubieren obtenido el título, podrán aspirar á ser admitidos, con tal que si llegaren á obtener plaza presenten el título correspondiente dentro del término posesorio; en caso de no verificarlo así, quedará sin efecto el nombramiento.

Art. 81. A continuación de la convocatoria, se publicará el programa de las preguntas ó temas que han de sacar los opositores por suerte, y contestar en el ejercicio correspondiente.

Dichas preguntas serán en total quinientas, divididas por grupos, en la forma siguiente:

Ciento cincuenta de Derecho político y administrativo.

Ciento cuarenta de Derecho civil, penal y canónico.

Ciento de Derecho mercantil y de procedimientos.

Ciento de Derecho internacional y de Economía política.

Art. 82. La Comisión, constituida en la forma prevenida en el artículo 41 de este reglamento, examinará, terminado el plazo de la convocatoria, los expedientes de los opositores, y declarará su aptitud legal para tomar parte en las oposiciones.

Asimismo anunciará por medio de la *Gaceta de Madrid*, y con ocho días de anticipación, el día y la hora en que aquéllos hayan de presentarse en la Secretaría general, para ser sorteados, á fin de fijar el orden numérico en que han de ser llamados á actuar.

(Se continuará.)

#### COMISARÍA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra de la provincia é Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse por la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo de peso de 74 kilogramos por hectólitro, cebada buena y acibada y paja corta de trigo para pienso, con destino á las atenciones de aquélla, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, haciéndoles entender que á este efecto se celebrará concurso el día 12 del próximo mes de Octubre á las doce de su mañana en aquel Establecimiento, sito en la plaza de San Pablo, núm. 4.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras del artículo y fijarán el precio de cada unidad con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría.

Palencia 30 de Setiembre de 1891.—Jacinto Hermúa.

#### Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada por este Ayuntamiento de venta á la exclusiva al por menor de los grupos de líquidos y carnes, en este distrito, correspondientes al año económico actual, se anuncia la segunda para el día 20 de Octubre y hora de diez á doce de su mañana, en la Casa Consistorial, rectificándose los precios de venta y bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se anuncia en el *Boletín Oficial* para que llegue

á conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Santa Cecilia del Alcor 29 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Marcelino León.

#### Ayuntamiento constitucional de Dueñas.

Se halla vacante en este pueblo la plaza de Agente ejecutivo para la recaudación de los recargos municipales, y por si hubiere alguna persona que quisiera desempeñarla, se hace público para que los aspirantes presenten las solicitudes en el término de diez días, á contar desde esta fecha, partiendo del principio que solo tendrá los recargos que señala la instrucción del ramo.

También se anuncia el cargo de Comisionado de apremio para hacer efectivos los descubiertos á favor del Municipio.

Dueñas 30 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Juan Charrín.

#### Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

En el día 5 del actual á las doce de la mañana, fueron recogidas cuatro caballerías por D. José Fernández Díez, de esta vecindad, en este término municipal, cuyas señas á continuación se expresan, y no habiéndose presentado persona alguna á recogerlas, en concepto de dueño, á pesar de haberse hecho público en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia correspondiente al día 17 del actual, se anuncia nuevamente por segunda vez para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Palacios del Alcor 28 de Setiembre de 1891.—El Alcalde, Benito Cieza.—El Secretario, José Fernández.

#### Señas de las caballerías.

Un caballo capón, negro peceño, cerrado, siete cuartas escasas, cruz tejida una coleta y cicatrices en el dorso.

Otro caballo capón, castaño oscuro, cerrado, seis cuartas, pelos blancos en los propios de la nariz y dos bultos en la región lumbar.

Otro caballo capón, castaño, cerrado, seis cuartas, estrella y bebe de los dos, calzado bajo de la toráfica derecha y alto de las tres restantes, con cabezada de cordel.

Una yegua cerrada, de seis cuartas, atrás corrida y bebe del anterior, calzada de la toráfica derecha y las dos abdominales.

Don Francisco Agapito Ortiz Espada, Teniente de Navío de la Armada retirado, Oficial cesante de Administración civil y en la actualidad de la Comisión Permanente de los Pósitos de esta provincia.

Hago saber: Que habiendo sido

nombrado por el Sr. Gobernador civil de la misma, con fecha de ayer, Fiscal para instruir un expediente de propuesta para la Cruz de Beneficencia en favor del Cabo de la Guardia civil Arturo Escudero Fernández, por el mérito que contrajo el día 5 de Junio próximo pasado, salvando de una muerte casi cierta á la niña Encarnación Martínez, de 12 años de edad; que se cayó al río Pisuegra en la villa de Torquemada y fué arrebatada por la corriente; con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento para la Orden civil de la Beneficencia de 30 de Diciembre de 1857, llamo á todos los que quieran presentar reclamaciones en pró ó en contra del hecho referido, para que deduzcan las suyas respectivas en el término de veinte días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, en la Secretaría del Gobierno civil, donde se halla instalada esta Fiscalía ó ante la Alcaldía de Torquemada.

Palencia 1.º de Octubre de 1891.—F. A. Ortiz Espada.

#### Anuncios particulares.

Se venden las leñas de roble y encina de los tranzones El Valle y Pico Monte, jurisdicción de Valdespina, en el Monte del Rey, propiedad del Excmo. Sr. Marqués de los Castellones, vecino de Madrid. El remate privado se celebrará en Dueñas el Domingo 11 de Octubre á las doce de su mañana, en casa del apoderado D. Andrés Carriazo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. 1—4

#### Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

**Presupuestos adicionales** á 50 céntimos de peseta ejemplar.

**Presupuestos ordinarios** á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.